



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 31/07/2020 Entre: 03/08/2020 Y 03/08/2020

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200008900	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA	DECRETO No. 0367 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 31/07/2020 a las 10:38:56.	30/07/2020	03/08/2020	03/08/2020	
41001233300020200057000	PERDIDA DE INVESTIDURA	Sin Subclase de Proceso	JOSE GABRIEL CALDERON ESPAÑA	OSSER CAMPOS RUEDA	Actuación registrada el 31/07/2020 a las 16:50:45.	31/07/2020	03/08/2020	03/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO	DECRETO No. 0367 del 24 de Marzo de 2020
PROVIDENCIA	Auto resuelve petición de nulidad
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020 00089-00
APROBADO EN SALA	ACTA No. 22 DE LA FECHA

ASUNTO

Procede la Sala Plena de la Corporación a resolver la petición de *declaración de insubsistencia* de la sentencia de única instancia elevada por el municipio de Neiva.

ANTECEDENTES

1. El alcalde de Neiva remitió a esta Corporación el Decreto No. 0367 del 24 de marzo de 2020, a fin de ejercer Control Inmediato de Legalidad de conformidad con los artículos 136 y 185 del CPACA y 20 de la Ley 137 de 1994¹.
2. Dicho asunto fue objeto de estudio por esta corporación y previo el trámite legal correspondiente, mediante sentencia de única instancia del 11 de junio de 2020, notificada electrónicamente el 2 de julio del año en curso, se declaró la nulidad parcial de los artículos primero y segundo de tal decreto, en lo relacionado con la adición de unos recursos del presupuesto municipal de la actual vigencia 2020.

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.

- Mediante escrito remitido por el Secretario Jurídico del alcalde de Neiva, solicitó que se **declare insubsistente** lo resuelto en la sentencia, por no haberse tenido en cuenta la contestación y las pruebas aportadas dentro de la oportunidad procesal y expresamente señala: *“Por todo lo anterior rogamos a la Honorable Corporación efectúe un control de legalidad, reconociendo que el Municipio, si se pronunció respecto del control de legalidad que nos ocupa, ejerciendo su derecho de defensa y debido proceso y, a partir del ejercicio de estos derechos fundamentales constitucionales, demostró la conexidad entre las motivaciones del Decreto Municipal N° 0367 de 2020 y el Decreto Legislativo 461 del presente año”*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Plena de la Corporación determinar *¿si procede declarar insubsistente o dejar sin efectos la sentencia de única instancia proferida por este Tribunal dentro del medio de control inmediato de legalidad ejercido sobre el Decreto No. 0367 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde de Neiva – Huila, al no haber tenido en cuenta la contestación y las pruebas aportadas?*

Se accederá a declarar la nulidad y/o dejar sin efectos la sentencia aludida, por cuanto al tenor de lo previsto en los artículos 132 a 135 del C.G.P., se incurrió en una irregularidad procesal al no haberse tenido en cuenta las pruebas aportadas por el municipio de Neiva.

Para tal efecto, se abordarán los siguientes temas: i) el control inmediato de legalidad, ii) aclaración y corrección de sentencias, iii) la nulidad procesal y iv) el caso concreto.

2. DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Como se indicó en la sentencia del 11 de julio de 2020 que se solicita revisar, aclarar, corregir y/o dejar sin efecto alguno, el medio de control

inmediato de legalidad que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre los actos que expidan los gobernadores y alcaldes en el ejercicio de las funciones en desarrollo de estados de excepción, aparece inicialmente regulado en el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 *“por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia”*, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

Asimismo, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 consagró este instrumento judicial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Y en el artículo 151-14 *ibídem*, se previó que los Tribunales Administrativos conocerán en **única instancia** del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El control inmediato de legalidad procede entonces contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en **desarrollo** de los Decretos Legislativos que se expidan durante los estados de excepción. La decisión que se profiera es de ***única instancia*** y por tanto, no procede recurso alguno.

3. DE LA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN

Como la solicitud se refiere también a una aclaración, adición o corrección de la sentencia proferida en esta instancia, la Sala considera pertinente indicar que resultan aplicables los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, dada la remisión que se hace en el Art. 306 del CPACA.

Según estas reglas, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, es procedente corregir o aclarar cualquier providencia y si se trata de sentencia, solo aquellos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, para lo cual se dicta un auto en ese sentido.

Asimismo, toda providencia puede corregirse en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético y en la misma forma si se trata de **errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

4. DE LAS NULIDADES PROCESALES.

Debe indicarse inicialmente que la nulidad es un instrumento valioso dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues es la concreción del derecho fundamental del debido proceso y de defensa y por ello, siempre será necesario acudir al mismo cuando al interior del proceso se presentan irregularidades que tienen como efecto la vulneración de tales derechos².

En los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las causales de nulidad son las previstas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012³, disposición que es aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011⁴, en el cual se consagra lo siguiente:

² Corte Constitucional sentencia T-125 de 2010, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Se resalta)

Respecto a la oportunidad para proponerlas el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 estableció que *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

Asimismo, el artículo 132 del CPACA, señala como complemento a tal instrumento saneador y de materialización del derecho sustancial, el llamado *control de legalidad*, mediante el cual *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional señala: *“Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".⁵*

⁵ Sentencia C-537/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

5. CASO CONCRETO.

Una vez dictada la sentencia en única instancia en este asunto, el apoderado judicial del municipio de Neiva presenta escrito en el que sostiene que se le desconoció el derecho de defensa, teniendo en cuenta que mediante oficio remitido a esta Corporación, a través de correo electrónico el día 22 de abril de 2020, se pronunció respecto al control de legalidad que se ejercía al Decreto No. 0367 del 24 de marzo de 2020, aportó algunas pruebas y no obstante, en la sentencia se dejó constancia que la entidad territorial no se pronunció y por ende, no se tuvieron en cuenta tales pruebas. Solicita que se corrija tal actuación y se declare que el acto enjuiciado está ajustado a derecho, pues demostró la conexidad entre las motivaciones del Decreto municipal No. 0367 de 2020 y el Decreto legislativo No. 461 de 2020.

Al respecto se advierte que al revisar el buzón electrónico de la Secretaría de la Corporación y tal como lo afirma el apoderado del municipio, remitió el día 22 de abril de 2020 a las 5:07 p.m., al correo electrónico de la secretaría, un escrito en el que señala que en cumplimiento a la orden dada en el numeral sexto del auto admisorio, anexa los antecedentes administrativos del Decreto municipal No. 0367 de 2020 y a su vez, que como este fue expedido conforme a la normatividad legal vigente y excepcional del estado de emergencia social, económica y ecológica decretada por el Presidente de la República y en especial, por tener conexidad con el Decreto Legislativo 461 de 2020, debe declararse ajustado a ley.

A su vez se encontró que la secretaría del Tribunal remitió ese escrito directamente a los correos electrónicos jlugob@cendoj.ramajudicial.gov.co y korbonilla@gmail.com; a las 5:28 p.m., esto es, en horario no laboral, por fuera del expediente electrónico y a correos no dispuestos para la recepción de escritos o recursos judiciales.

Según aparece a f. 36 del expediente electrónico, la secretaría de la corporación envió el proceso al despacho del magistrado sustanciador al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 8 de mayo de 2020, para emitir y proyectar sentencia, pero sin agregar el escrito y documentos a los que hace referencia del apoderado judicial del municipio.

Así las cosas, observada la omisión suscitada y con el objeto de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y contradicción de la entidad municipal y a fin de decidir de fondo sobre la legalidad del Decreto No. 0367 del 24 de marzo de 2020, se ordenará rehacer la actuación a partir del día siguiente a la intervención de dicha entidad, para lo cual la Secretaría rendirá un informe detallado de lo sucedido e incorporará al expediente electrónico el escrito en mención y los documentos relacionados con los antecedentes administrativos.

Para tal efecto, será necesario declarar la nulidad de lo actuado desde el 23 de abril de 2020 y tener en cuenta tales antecedentes administrativos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 133-5 del CG.P y 185 del CPACA.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir de la intervención del municipio de Neiva el día 22 de abril de 2020, incluyendo la sentencia de única instancia del 11 de junio de 2020, proferida en el presente medio de control.

SEGUNDO: La secretaría deberá rendir un informe de lo sucedido con el mensaje de datos examinado e incorporar al expediente electrónico el escrito presentado el día 22 de abril de 2020 por el municipio de Neiva y los documentos anexados con el mismo.

TERCERO: Tener como pruebas y valórense en su oportunidad los antecedentes administrativos y documentos aportados por el municipio de Neiva –Huila.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, dese traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto. Vencido tal término, ingrédese al despacho para proyectar decisión de fondo.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta decisión mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico oficial para notificaciones al Municipio de Neiva.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control : Pérdida de Investidura

Demandante : José Gabriel Calderón

Demandado : Osser Campos Rueda

Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00570 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.

El ciudadano **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN** promueve el medio de control de *pérdida de investidura*, en procura de que se declare la desinvestidura del hoy concejal del Municipio de Garzón **OSSER CAMPOS RUEDA**, con ocasión de una *presunta* trasgresión del régimen de conflicto de intereses, previsto en los artículos 55 numeral 2° y 70 de la Ley 136 de 1994 y en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, al haber participado en el trámite y posterior aprobación del Acuerdo Municipal No. 015 del 23 de septiembre de 2019, “Por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Garzón Huila para contratar una fiducia mercantil inmobiliaria completa para el desarrollo del proyecto de vivienda de interés prioritario denominado Torres de San José que se ejecuta en el marco del programa de vivienda Mi Casa Ya”, siendo beneficiario de dicho proyecto de vivienda, su hijo Jerson Alexis Campos Medina.

Con auto del 6 de julio de 2020, ante la omisión **-atribuible al accionante-**, de la prueba idónea que acreditara de la calidad de Concejal del Municipio de Garzón para el periodo constitucional **2020-2023**, del aquí demandado, conforme lo señala el artículo 5° de la Ley 1881 de 2018¹, se procedió a la inadmisión de la demanda, concediendo un término de diez (10) días para la subsanación del defecto formal advertido.

Dentro de dicho término, el demandante el 07 de julio de 2020 vía correo electrónico, allegó copia del formulario E27, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Garzón-Huila, declaran que el señor OSSER CAMPOS RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.738, fue elegido como concejal de dicho municipio, para el periodo constitucional 2020-2023 por el partido

¹ Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

Cambio Radical y en consecuencia expiden la correspondiente credencial que así lo acredita.

III.- CONSIDERACIONES.

En este orden de ideas, aun cuando el demandante al aportar el formulario E27 subsanó la demanda, con el fin de contar con mayores elementos de juicio, se ordenará librar comunicación a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Garzón, para que se sirviera allegar al proceso la correspondiente acta parcial de escrutinio del 27 de octubre de 2019 (formulario E26-CON) que da cuenta de la elección del aquí demandado señor **OSSER CAMPOS RUEDA**, como concejal del Municipio de Garzón para el periodo constitucional 2020-2023.

En este orden de ideas, como quiera que esta Corporación de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 y 152 numeral 15 del CPACA es competente, se asumirá el conocimiento del presente asunto litigioso.

Ahora bien, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del Covid-19, el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**².

El referido decreto con fuerza de ley, tiene por objeto *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. **Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.**”* (Se resalta).

Dadas entonces las actuales y especiales circunstancias³, en las que se tramita el presente proceso, se dará aplicación a las disposiciones del decreto legislativo que sean compatibles con las ritualidades del medio de control y que no resulten contrarias a las contempladas en la Ley 1881 de 2018⁴.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³ En el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1º de julio de 2020 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había dispuesto desde el 16 de marzo de año en curso en virtud del Acuerdo PCSJA-2020-11517 de 2020, la cual fue prorrogada posterior y sucesivamente mediante otros acuerdos expedidos por dicha corporación.

⁴ Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones

PRIMERO.- ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control *perdida de investidura*, incoada por **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN** en contra de **OSSER CAMPOS RUEDA**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente la demanda al Concejal del Municipio de Garzón **OSSER CAMPOS RUEDA**, con el envío de copia de la misma y de sus anexos a los correos electrónicos⁵: osser.campos@coomotor.com.co y concejo@garzon-huila.gov.co, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Garzón, para que se sirviera allegar al proceso la correspondiente acta parcial de escrutinio del 27 de octubre de 2019 (formulario E26-CON) que da cuenta de la elección del aquí demandado señor **OSSER CAMPOS RUEDA**, como concejal del Municipio de Garzón para el periodo constitucional 2020-2023.

CUARTO.- Notificar este auto al Procurador Judicial de la Corporación, de conformidad con el artículo 8° ibídem.

QUINTO.- Advertir al demandado que dispone de cinco (5) días (art. 10 Ley 1881 de 2018), contados a partir del segundo día hábil siguiente al envío del correo electrónico (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 de 2020), para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura y aportar o pedir las pruebas que considere conducentes.

SEXTO.-Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para los fines del artículo 11 de la Ley 1881 de 2018.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al señor **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN** para actuar en calidad de demandante en la presente acción.

Notifíquese.



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

⁵ Correos electrónicos publicados en la página institucional del Concejo Municipal de Garzón: <http://www.concejo-garzon-huila.gov.co/>
<http://www.concejo-garzon-huila.gov.co/directorio-de-funcionarios/osser-campos-rueda>